

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00141-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 08), formulado oportunamente, esto es, el día 19 de abril de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra auto del pasado 06 de abril del año en curso, notificado por estado electrónico del día 08 del citado mes y anualidad, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias por contumacia y se dispuso registrar su salida en el Sistema de Justicia Siglo XXI (archivo 04). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 2 días del 29 de abril al 02 de mayo de los corrientes (archivo 10) y la parte demandada, que aún no se encuentra notificada, guardó silencio al respecto. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 197

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que fuera formulado por el apoderado de la demandante (archivo 08) contra auto del pasado 06 de abril del año en curso, notificado por estado del día 08 del citado mes y anualidad, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias por contumacia, conforme a las siguientes...:

CONSIDERACIONES:

A través de providencia No. 130 del seis (06) de abril del año en curso (archivo 04), se dispuso ordenar el archivo de las presentes diligencias al haber operado la contumacia, en tanto habían transcurrido más de siete (07) meses desde la admisión de esta causa judicial, sin que la parte actora hubiese realizado gestión alguna de notificación al demandado.

Se llegó a esta conclusión en vista que, en el expediente no obraba evidencia alguna de cualquier intento de comunicación del auto admisorio a la pasiva.

No obstante, dentro del término oportuno, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior providencia (archivo 08), sustentando su inconformidad en el argumento según el cual, el día 30 de marzo había solicitado al Juzgado el envío del link de acceso al expediente, sin recibir respuesta y posteriormente, el día 31 de marzo de esta anualidad había remitido la notificación personal al correo electrónico de los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" y el señor

NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO, por lo que no es cierto que estuviese desatendido de esta gestión judicial.

En ese orden, acredita que, en efecto, la parte demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" el mismo día, esto es, el día 31 de marzo del año en curso, acusó recibido del mensaje remitido y solicitó el envío de otros documentos adicionales para efectos de surtir la notificación personal de la misma, por lo que, para la fecha en que se declaró la contumacia, sí se había realizado gestiones de comunicación del auto admisorio a los enjuiciados.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de dos días (archivo 10), plazo que transcurrió en silencio en tanto que los demandados aún no se encuentran formalmente notificados.

En todo caso, en archivo 07, el día 18 de abril de los corrientes, la apoderada de la referida Cooperativa allegó el poder conferido por su representada y solicitó ser notificada por conducta concluyente. De igual forma, en archivo 09, el día 26 del referido mes y año y en archivo 13 del día 24 de mayo de esta anualidad, también el apoderado del demandado NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO allegó poder conferido por éste y también solicitó notificación por conducta concluyente.

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que, en efecto, le asiste razón al recurrente cuando señala que para la fecha en que el Juzgado dispuso el archivo de las presentes diligencias por contumacia, ya se habían realizado gestiones de notificación del libelo gestor a los demandados. No obstante, las mismas no eran conocidas por el Despacho, en tanto que la parte actora había omitido informarlas.

En ese orden, habrá lugar a reponer la providencia recurrida y en su lugar, disponer que se continúe con el trámite de esta causa judicial.

Ahora bien, a pesar que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ "COOPCACIQUE" acusó recibo de la notificación electrónica el día 31 de marzo de 2022, fue clara en solicitar el envío de otros documentos relacionados con la demanda y sus anexos, a fin de ejercer su derecho de defensa; mismos que en efecto le fueron remitidos, pero de los que no existe constancia de acuse de recibo.

Así las cosas, dado que en archivos 07 y 09 reposan poderes conferidos por los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y el señor NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO, en vista que tales personas aún no se encuentran notificados de la demanda, se tendrán por notificados por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)” y con el fin que la parte demandada obtenga copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se remita tales documentos a los correos electrónicos suministrados por la parte y sus apoderados, esto es, luz1130@hotmail.com, coopcaciquelda@hotmail.com y nirsonbm@yahoo.com, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del pasado seis (06) de abril del año en curso, notificado por estado electrónico del día ocho (08) del citado mes y anualidad, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias por haber operado la contumacia y en su lugar, disponer que se continúe el trámite de esta causa judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada LUZ STELLA RESTREPO PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.901.520 y portadora de la tarjeta profesional No. 234.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ COOPCACIQUE, en los términos del escrito de mandato aportado (páginas 2 y 3 archivo 07).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado NIRSON BEDOYA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.925.479 y portador de la tarjeta profesional No. 259.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandado NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO, en los términos del escrito de mandato aportado (página 2 archivo 09 y archivo 13).

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS ENJUICIADOS COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ COOPCACIQUE y NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, SE DISPONE que, por Secretaría, se remita copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, al correo electrónico suministrado por la parte y sus apoderados, esto es, y sus apoderados, esto es, luz1130@hotmail.com, coopcaciquelda@hotmail.com y nirsonbm@yahoo.com, dentro de los tres (03) días siguientes a la

notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e0ebac66559bdc151e03c9d827a9326814662cadb961f9c28535ad3dca9777**

Documento generado en 25/05/2022 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>